

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-

0815

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, determina, que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;
- Que,** el artículo 76 de la Carta Magna, establece: ***"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos"***. (Negrita y Subrayado fuera del texto original).
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 173 de la referida Norma Constitucional, consagra que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: ***"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer***

efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”. (lo resaltado fuera de texto original)

- Que,** el artículo 425 de la señalada norma constitucional, dispone: “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.  
En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.  
La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.”. (Lo remarcado y subrayado no pertenece al texto).
- Que,** el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo;
- Que,** el artículo 148 de la señalada ley orgánica, establece como atribuciones del Director Ejecutivo: “(...) **1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.** (...)”;
- Que,** mediante Resolución No. 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: “Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”;
- Que,** a través de Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: “Artículo 7. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de Procedimientos Administrativos Sancionatorios y Procedimientos Administrativos de Terminación sobre Servicio Móvil Avanzado, Servicio de Telefonía Fija y medios de comunicación social de carácter nacional.”;
- Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica de Servicio Público, respecto al ámbito de aplicación de la misma, dispone: “Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial y Justicia Indígena, Electoral, Transparencia y Control Social, Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional; (...)” (Subrayado fuera del texto original);

- Que,** el artículo 4 de la referida ley orgánica establece que son servidoras y servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica de Servicio Público, dispone: “*Son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos: (...) i) Demandar ante los organismos y tribunales competentes el reconocimiento o la reparación de los derechos que consagra esta Ley; (...).*”;
- Que,** el artículo 90 de la señalada Ley de Servicio Público, establece: “*La servidora o servidor público, sea o no de carrera, tendrá derecho a demandar el reconocimiento y reparación de los derechos que consagra esta Ley, en el término de noventa días contados desde la notificación del acto administrativo. Sin perjuicio de las acciones constitucionales que tiene derecho.*  
*La demanda se presentará ante la Sala Distrital de lo Contencioso Administrativo del lugar donde se originó el acto administrativo impugnado o del lugar en donde ha generado efecto dicho acto.*  
*Este derecho podrá ejercitarlo la servidora o servidor, sin perjuicio de requerir a la autoridad competente de la entidad pública que revea el acto administrativo que lesiona sus derechos.*”. (Subrayado fuera del texto original)
- Que,** la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica de Servicio Público, señala que las disposiciones de la referida Ley, prevalecerán sobre las ordinarias que se opongan y orgánicas expedidas con anterioridad;
- Que,** el artículo 64 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, señala: “*Las Administraciones Públicas Central e Institucional de la Función Ejecutiva sometidos a este estatuto manifiestan su voluntad jurídica de derecho público a través de actos administrativos, actos de simple administración, hechos administrativos, contratos administrativos y reglamentos, sin perjuicio de recurrir a otras categorías de derecho privado cuando tales administraciones actúen dentro de dicho campo. De conformidad con lo que dispone la Ley de Modernización del Estado, la extinción o reforma de los actos administrativos se rige por lo dispuesto en este estatuto, incluyendo los plazos para resolver y los efectos del silencio de la administración.*”. (Subrayado fuera del texto original)
- Que,** el artículo 121 del señalado Estatuto Jurídico, respecto a la Producción y contenido de los actos administrativos, en su numeral 2, dispone: “*El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquellos. Sin embargo, serán elementos sustanciales del acto los siguientes:*  
*a. Indicación del titular del órgano;*  
*b. Indicación de la norma que atribuye la potestad al órgano y a su titular para expedirlo;*



c. Indicación clara de los fundamentos de hecho y las normas aplicables al caso, así como su relación; y,

d. Indicación de los actos de simple administración, informes, estudios o actos de trámite que han conformado el procedimiento administrativo previo a la expedición del acto.". (Subrayado fuera del texto original)

**Que,** el artículo 122 del Estatuto Jurídico, anteriormente nombrado, en su numeral 1 dispone: "La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública.". (Subrayado fuera del texto original)

**Que,** el artículo 156 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, respecto al contenido de la resolución administrativa, en su parte pertinente, dispone: "3. Las resoluciones contendrán la decisión, que deberá ser motivada. Expresarán, además, los recursos y acciones que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno. (.) 4. En ningún caso podrá la administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carente de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto en la Constitución. (.) 5. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.". (Subrayado fuera del texto original)

**Que,** el artículo 180 del señalado Estatuto, señala: "(...) 2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadera intención y carácter.". (Subrayado fuera del texto original)

**Que,** el artículo 192 del referido Estatuto Jurídico, respecto a la aplicación de sus normas en el procedimiento administrativo sancionador, establece: "(...) 3. Las disposiciones de este título no son de aplicación al ejercicio, por la Administración Pública Central, de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio y de quienes estén vinculados a ellas por una relación contractual.". (Subrayado fuera del texto original)

**Que,** con Acción de Personal No. 133 de 22 de junio de 2016, el Delegado de la Máxima Autoridad resuelve: "(...) Imponer la sanción Pecuniaria Administrativa del 10% de la remuneración al doctor JAIME RODRIGO ORDOÑEZ TALBOT, Profesional Jurídico 3 de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

por no observar lo establecido en el Art. 22 letras a), b) y h) de la Ley Orgánica del Servicio Público. (...)"

**Que,** mediante escrito S/N del 21 de julio de 2016 (Tramite Externo: ARCOTEL-DGDA-2016-012696-E), el Dr. JAIME RODRIGO ORDOÑEZ TALBOT, presenta el recurso de "APELACIÓN" a la precitada sanción pecuniaria, invocando el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, a su vez indica: "(...) **Se REVOQUE Y SE DEJE SIN EFECTO** la acción de personal 133 de 22 de junio del 2016, la misma que es firmada por el Ing. Ángel Suarez Naranjo en calidad de Director Nacional de Talento Humano y el Eco. Edgar Edmundo Orquera Villenas Intendente Nacional de Gestión, Coordinador General Administrativo Financiero, por la cual se me impone una sanción pecuniaria del 10% de mi remuneración por no observar lo establecido en el Art. 22 letras a), b) y h) de la Ley Orgánica de Servicio Público, por cuanto viola las garantías del debido proceso así como mi derecho a la seguridad jurídica. (...)"

**Que,** con Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDI-2016-0014 de 23 de septiembre de 2016, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, presenta el análisis y pronunciamiento jurídico sobre la petición del funcionario, Ordoñez Talbot Jaime Rodrigo, señalando en sus partes pertinentes:

### **"3. ANÁLISIS:**

#### **3.1 ACCIÓN DE PERSONAL APELADA**

*El Intendente Nacional de Gestión - Coordinador General Administrativo Financiero, en uso de la facultad delegada por la Máxima Autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-R-000034 de 26 de marzo de 2015 y de conformidad con lo determinado en los Arts. 42 letra a) y 43 letra c) de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con lo establecido en el Art. 81 del Reglamento General a la referida Ley Orgánica, emitió la Acción de Personal No. 133 de 22 de junio de 2016, con la que resolvió: "(...) Imponer la sanción Pecuniaria Administrativa del 10% de la remuneración al doctor JAIME RODRIGO ORDOÑEZ TALBOT, Profesional Jurídico 3 de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por no observar lo establecido en el Art. 22 letras a), b) y h) de la Ley Orgánica del Servicio Público."*

#### **3.2 ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO SANCIONADO**

*Mediante escrito S/N del 21 de julio de 2016 (Tramite Externo: ARCOTEL-DGDA-2016-012696-E), el Dr. JAIME RODRIGO ORDOÑEZ TALBOT, presenta el recurso de "APELACIÓN" a la precitada Acción de Personal, invocando el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, a su vez indica: "(...) **Se REVOQUE Y SE DEJE SIN EFECTO** la acción de personal 133 de 22 de junio del 2016, la misma que es firmada por el Ing. Ángel Suarez Naranjo en calidad de Director Nacional de Talento Humano y el Eco. Edgar Edmundo Orquera Villenas Intendente Nacional de Gestión, Coordinador General Administrativo Financiero, por la cual se me impone una sanción pecuniaria del 10% de mi remuneración por no observar lo establecido en el Art. 22 letras a), b) y h) de la Ley Orgánica de Servicio Público, por cuanto viola las garantías del debido proceso así como mi derecho a la seguridad jurídica. (...)"*



Para efecto de lo cual y en lo principal, argumenta:

➤ **“ACTO O RESOLUCIÓN APELADA EN ESTE ESCRITO.**

Lo anterior generó una actividad de la administración y se me solicitó explicaciones, en primer lugar se solicitó por parte del señor Coordinador Zonal 2 el Ing. Miguel Ángel Játiva, mediante Memorando ARCOTEL-CZ2-2016-0380-M, de fecha 01 de abril del 2016, situación que la cumplí.

Posteriormente y con sorpresa, mediante Memorando ARCOTEL-DTH-2016-0525-M, de 23 de mayo del 2016, se me solicita un nuevo informe sobre la misma situación por parte del Ing. Ángel Suarez Naranjo Directo Nacional de Talento Humano y se me da el término de 24 horas para responder.

Este pedido de explicación también fue atendido oportunamente y en el tiempo que se me concedió y se expuso con claridad los principios, valores y conceptos básicos que se manejan para motivar adecuadamente las resoluciones que se enviaron para aprobación del señor Coordinador Zonal 2.

Esta solicitud de información, sorprendentemente y como se puede apreciar del Memorando ARCOTEL-DTH-2016-0627-M, ha constituido un procedimiento disciplinario; sin embargo, es necesario que se considere lo siguiente:

- El Memorando Nro. ARCOTEL-DTH-2016-0525-M, de 23 de mayo del 2016 tiene como asunto: **SOLICITANDO INFORME.** (Mayúsculas y negrillas me pertenece)

Esta solicitud de informe, sorprendentemente constituye un procedimiento disciplinario y al pedirse un informe no se está advirtiendo de la obligación que se tiene de presentar pruebas para desvirtuar lo supuestamente acusado.

Esto constituye una violación a las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa consagrada en la Constitución de la República, ya que nunca se me permitió aportar las pruebas del caso que constan en los expedientes administrativos, en donde las empresas operadoras manifiestan que si conocieron y tuvieron en sus manos los anexos que fueron el argumento principal de la solicitud de apelación y de nulidad de los procedimientos administrativos sancionadores.”

➤ “Por otro lado el supuesto procedimiento disciplinario me hace sujeto pasivo de un acto administrativo por cuanto se lesionan derechos subjetivos de mi persona; sin embargo, el procedimiento se encuentra mal llevado por cuanto no se ha iniciado en contra del sujeto que intervino directamente en la (SIC) firmas de las resoluciones que se dictan en los procedimientos administrativos sancionatorios. Se debe recordar que el Coordinador Zonal 2 es el competente para tramitar los procedimientos administrativos sancionatorios.”

➤ “Además señora Directora existe una violación de normas y procedimientos ya que se me impone una sanción sin iniciar ningún procedimiento administrativo disciplinario

En primer lugar es necesario que se considere lo que manifiesta la Ley Orgánica de Servicio Público que en uno de sus artículos manifiesta (SIC):

**Art. 44.- Del sumario administrativo.- Es el proceso administrativo, oral y motivado por el cual la administración pública determinará o no el cometimiento, de las faltas administrativas establecidas en la presente Ley, por parte de una servidora o servidor público. Su procedimiento se normará en el Reglamento General de esta Ley.**

**El sumario administrativo se ejecutará en aplicación de las garantías al debido proceso, respecto al derecho a la defensa y aplicación del principio de que en caso de duda prevalecerá lo más favorable a la servidora o servidor.**

*De determinarse responsabilidades administrativas, se impondrán las sanciones señaladas en la presente Ley. De establecerse responsabilidades civiles o penales, la autoridad nominadora correrá traslado a los órganos de justicia competentes."*

- *"Por otro lado la motivación del acto administrativo no puede estar en documento separado del mismo, la motivación es parte integrante del acto administrativo y así lo determina abundante jurisprudencia de la ex Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo y para muestra citaremos la sentencia dictada con fecha 30 de octubre de 2001, dentro del juicio seguido por el Doctor Julio César Zuñiga en contra de la Universidad de Cuenca que dice:*

*La transcripción de estas disposiciones evidencia que la motivación del acto debe constar en la resolución correspondiente. Claramente, el texto constitucional dice que no habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios en que haya fundado. Y en la Ley de Modernización del Estado se dice que la motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano en relación con los resultados del procedimiento. De modo que no se puede, ni aun realizando una interpretación extensiva que en el caso no sería aceptada por tratarse de derecho público admitir que la motivación conste en documento aparte de la resolución. La motivación es parte esencial del documento en el cual consta la resolución".*

### **3.3 INFORME TÉCNICO DE LA APELACIÓN**

*Con memorando No. ARCOTEL-CADT-2016-0158-M de 15 de septiembre de 2016, el Director de Talento Humano emite el Informe Técnico respecto a la apelación presentada en contra de la Acción de Personal No. 133 de 30 de junio del 2016, señalando en sus partes pertinentes:*

#### **"3.- COMPETENCIA**

*El artículo 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, prescribe que: "Todas las sanciones disciplinarias determinadas en el artículo 43 de la LOSEP, serán **impuestas por la autoridad nominadora** o su delegado, y ejecutadas por la UATH, (...)" (Lo resaltado es agregado).*

*Por lo expuesto el Coordinador Administrativo Financiero en su calidad de delegado de la Directora Ejecutiva, según constaba en la Resolución No. ARCOTEL-2015-R-000034 de 26 de marzo de 2015, ejerció competencia para resolver el procedimiento disciplinario, materia de este análisis.*

*Respecto al recurso de apelación planteado por el servidor **JAIME RODRIGO ORDOÑEZ TALBOT**, según lo determinado en el Art. 90 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), que en su parte pertinente determina: "Este derecho podrá ejercitarlo la servidora o servidor, sin perjuicio de requerir a la autoridad competente de la entidad pública que revea el acto administrativo que lesiona sus derechos.", por lo tanto su autoridad es competente para conocer y resolver el recurso planteado por el recurrente."*

#### **"4.- PROCEDIMIENTO**

*Los números 1, 3 y 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúan que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)*
- 3. (...) Solo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...)*

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)"

El procedimiento disciplinario, materia de este análisis se sustanció observando el trámite propio determinado en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General.

En cumplimiento de la disposición constitucional, se advierte que el 23 de mayo de 2016, la Dirección de Talento Humano, mediante memorando No. ARCOTEL-DTH-2016-0525-M, comunicó al servidor JAIME RODRIGO ORDOÑEZ TALBOT el cargo atribuido y le requirió el ejercicio de su legítimo Derecho a la Defensa.

El servidor, dentro del término legal concedido, a través del memorando No. ARCOTEL-CZ2-2016-0623-M, de 24 de mayo de 2016, formuló su defensa."

"Revisado el expediente disciplinario seguido al servidor **JAIME RODRIGO ORDOÑEZ TALBOT**, Profesional Jurídico 3 de la Coordinación Zonal 2, se determina que se ha cumplido con lo exigido en la letra l) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador."

"Consecuentemente, se recomienda que en virtud de su facultad legal contemplada en el Art. 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, **NIEGUE EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el prenombrado Dr. **JAIME RODRIGO ORDOÑEZ TALBOT** y ratifique en su totalidad, el contenido de la Acción de Personal No. 133 expedida de 30 de junio de 2016 emitida por su Delegado y ejecutada por esta Dirección de Talento Humano."

Respecto a la petición presentada por el funcionario, Dr. Ordóñez, considerando los fundamentos presentados en la misma, así como el contenido del Informe Técnico emitido por el Director de Talento Humano, se procede a efectuar el análisis jurídico correspondiente, así:

### 3.4 ANÁLISIS JURÍDICO

#### PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN

El artículo 3 de la Ley Orgánica de Servicio Público, estableciendo el ámbito de aplicación de la señalada ley, en su parte pertinente, dispone que: "Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública..." (lo resaltado es fuera del texto original).

El artículo 4 de la señalada ley, define como servidores públicos a: "...todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público". (lo resaltado es fuera del texto original).

El artículo 90 de Ley Orgánica de Servicio Público establece el derecho de los servidores públicos a demandar el reconocimiento y reparación de sus derechos consagrados en la referida ley, ante la Sala Distrital de lo Contencioso Administrativo. La misma norma legal, establece una acción independiente en fase administrativa cuando dispone en su inciso final, que: "Este derecho podrá ejercitarlo la servidora o servidor, sin perjuicio de requerir a la autoridad competente de la entidad pública que revea el acto administrativo que lesiona sus derechos". (lo resaltado fuera del texto original)

*El artículo 78 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, dispone que en el ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria, el servidor "...será sancionado disciplinariamente conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo 4 del Título III de la LOSEP y en el presente Reglamento General."*

*El Dr. Jaime Ordóñez Talbot, es un servidor público que desempeña las funciones de Profesional Jurídico 3 en la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en consecuencia el ejercicio de las acciones en que pretenda el reconocimiento y reparación de sus derechos deben sujetarse a las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Público.*

*La acción de impugnación, denominada por el funcionario como apelación, debió presentarse como una acción independiente en fase administrativa, como es el requerir a la autoridad competente de la entidad pública que revea el acto administrativo que lesiona sus derechos, o por el contrario demandar ante la Sala Distrital de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con la disposición del artículo 90 de la anteriormente nombrada ley orgánica.*

*Sin perjuicio de lo señalado, es imperativo el considerar las normas que contenidas en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE no contrarían a las de la Ley Orgánica de Servicio Público, pero que buscan la protección de los derechos del administrado en general.*

*Así, el artículo 156 del señalado Estatuto Jurídico, respecto a la obligación de resolver que corresponde a la autoridad administrativa, en la parte pertinente de su numeral 4, señala que: "En ningún caso podrá la administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, (...)". (lo resaltado fuera de texto original)*

*De la misma forma, el mencionado Estatuto, al establecer las condiciones y requisitos para la interposición de un recurso por parte del administrado, en el numeral 2 de su artículo 180, dispone que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadera intención y carácter.". (lo resaltado fuera de texto original)*

*Aplicando de forma expresa las señaladas normas jurídicas, respecto al escrito de apelación presentado por el Dr. Jaime Ordoñez Talbot, podemos determinar que la intención del mencionado funcionario es conseguir que la Autoridad nominadora revea el acto administrativo contenido en la acción de personal No. 133 de 30 de junio de 2016, emitido por el Coordinador General Administrativo Financiero de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por lo que, procederemos al análisis sobre la procedencia de la mencionada petición.*

#### **ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO**

*La Acción de Personal No. 133 de 30 de junio de 2016, por medio de la cual se sanciona al servidor, Ordoñez Talbot Jaime Rodrigo, carece de motivación, pues no cumple con las disposiciones constantes en el literal l) del numeral 7 contenido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ni en la del artículo 122 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, disposiciones que establecen la motivación del acto administrativo, que no es otra que la de contener la enunciación clara y expresa de las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y*



la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, cuya carencia acarrea la nulidad del acto administrativo.

Adicionalmente, el acto sancionatorio señalado tiene una vigencia retroactiva, pues en el contenido se establece que la sanción rige desde el 22 de junio de 2016, esto a pesar que el acto administrativo tiene como fecha de emisión el 30 del mismo mes y año. De la misma forma, no es posible establecer la Autoridad que emite el referido acto, pues en su contenido aparecen tres firmas distintas, con lo cual se ha incumplido con la disposición respecto a la producción y contenido de los actos administrativos, que establece el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, en el numeral 2 de su artículo 121.

### CONCLUSIÓN

Con los antecedentes expuestos y el análisis precedente, podemos concluir:

- i. Que el funcionario Dr. Jaime Ordoñez Talbot, no cumplió con el procedimiento legal establecido para el ejercicio de la acción administrativa, pues no se ha solicitado a la autoridad competente que revea el acto administrativo sancionador contenido en la Acción de Personal No. 133 de 22 de junio de 2016, sino por el contrario ha presentado un recurso de apelación fundamentado en las normas del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, norma que en su disposición final PRIMERA, dispone: "Las normas procesales aquí contenidas prevalecen sobre cualquier otra norma procedimental administrativa aplicable a la Administración Pública Central, salvo lo previsto en leyes especiales." (lo resaltado fuera de texto original)
- ii. A pesar de lo señalado, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, es procedente dar trámite a la petición del servidor público, ya que de la lectura de su requerimiento aparece claramente la intención de que la máxima Autoridad revise o revea el acto administrativo contenido en la Acción de Personal No. 133 de 30 de junio de 2016.
- iii. Que el acto administrativo contenido en la Acción de Personal No. 133 de 30 de junio de 2016, al carecer de motivación y de los requisitos contemplados en el ordenamiento jurídico para su producción y contenido, no produciría los efectos jurídicos esperados y por lo tanto, debería declararse como nulo.

El criterio emitido en el presente informe, tiene el carácter de facultativo para la autoridad de conformidad con la disposición del artículo 183 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE."

Con fundamento en las consideraciones generales y análisis de forma; normas jurídicas; trámite de la petición; y análisis de fondo de los argumentos jurídicos del peticionario que preceden y en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,



**RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** el requerimiento formulado por el servidor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, señor **JAIME RODRIGO ORDOÑEZ TALBOT**, mediante trámite ARCOTEL-DGDA-2016-012696-E de 21 de julio de 2016 y en consecuencia reever el acto administrativo contenido en la Acción de Personal No. 133 de 30 de junio de 2016, el que se declara nulo y sin efecto.

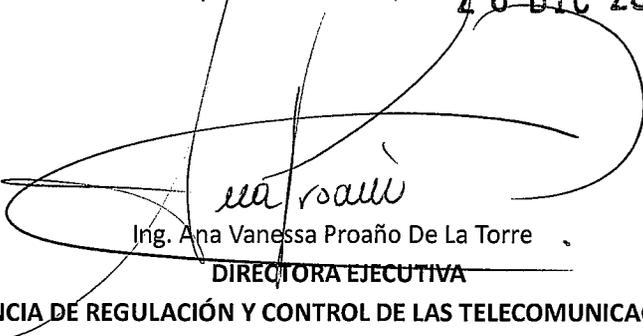
**Artículo 2.- INFORMAR** que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en consecuencia el señor Jaime Rodrigo Ordóñez Talbot, tiene derecho a impugnar esta Resolución en la vía judicial.

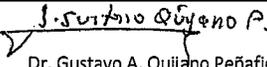
**Artículo 3.-** Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor **JAIME RODRIGO ORDOÑEZ TALBOT** en el lugar señalado para el efecto, esto es la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, y en los correos electrónicos: [jaime.ordonez@arcotel.gob.ec](mailto:jaime.ordonez@arcotel.gob.ec) y [andreapulla@yahoo.com](mailto:andreapulla@yahoo.com); a la Coordinación General Administrativa – Financiera y a la Dirección de Talento Humano para los fines pertinentes.

**Artículo 4.-** De la ejecución de la presente Resolución, encárguese a la Coordinación General Administrativa – Financiera, a través de la Dirección de Talento Humano.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **20 DIC 2016**

  
Ing. Ana Vanessa Proaño De La Torre  
**DIRECTORA EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO Y APROBADO POR: COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
 Dr. Gustavo A. Quijano Peñafiel COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (E)